

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Junio.)

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo de 1881 el Alcalde de Tresviso dió parte al Juez municipal de dicho pueblo que en aquel dia, encontrándose Juan Diaz, de la misma vecindad, apacentando unas cabras en el sitio de Truega, perteneciente al citado distrito municipal, se presentó don Angel Roiz, Alcalde de barrio del pueblo de Beges, distrito municipal de Cillorigo, acompañado de otros vecinos y de la Guardia civil, y se llevó en calidad de prenda 36 cabras, propiedad del citado Juan Diaz, al referido pueblo de Beges: que en vano el Alcalde denunciante se presentó en el mismo sitio para evitar el atropello que iba á cometerse y queda referido, y en vano tambien invocó el respeto á las leyes y á su autoridad, que era la única á quien competia la administracion y conservacion del terreno de Truega, puesto que además de estar de inmemorial en posesion de él el pueblo de Tresviso se le habia dado la misma por el Juzgado de primera instancia en 7 de Abril de 1881:

Que instruidas las primeras diligencias, en vista de que el Alcalde de barrio de Beges obró en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y ordenes del Alcalde de Cillorigo se elevaron aquellas á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien corres-

pondia conocer de la causa, la cual delegó al Juez de primera instancia del distrito para la instruccion del sumario:

Que en consecuencia de los procedimientos antes indicados, el Alcalde de Cillorigo acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia, como así en efecto tuvo lugar, haciéndolo primero al Juzgado y despues á la referida Sala de lo criminal, fundándose en que el Alcalde de barrio al prender los ganados de Tresviso que se hallaban en el sitio de Truega obró por orden del Ayuntamiento: en que á su vez ejercia por delegacion del Alcalde de Cillorigo las funciones que para el cumplimiento de los ramos de policia urbana y rural le corresponden: en que estas facultades le estaban atribuidas por el caso 5.º, artículos 114 y 116 de la ley municipal: en que según el art. 72 de la misma ley, los Ayuntamientos están obligados á conservar en favor del comun de sus administrados los bienes y derechos que les corresponden: en que es jurisprudencia constante que á la Administracion compete rechazar las intrusiones recientes que en aquellos se cometan; y que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes no deben admitirse interdictos, conforme al texto del art. 89 de la repetida ley:

Que la Sala de lo criminal consideró que el requerimiento del Gobernador se referia á un interdicto, asunto de que ella no podia conocer, y así lo hizo presente á la autoridad gubernativa; y en vista de la contestacion de la misma, por la que se daba á conocer que el requerimiento se referia á la causa criminal de que se ha hecho mérito, sustentó el conflicto suscitado declarándose competente, y alegando: que los fundamentos que invocaba el Gobernador no eran relativos ni aplicables á los hechos que motivaron las diligencias criminales, con respecto á las cuales no se adujo razon alguna por dicha autoridad para creer que fueran de su competencia, siendo las alegadas pertenecientes para reclamar el conocimiento del interdicto á que se contraian y hacian referencia: en que esto no obstante, y como quiera que la autoridad administrativa habia manifestado que requeria de inhibicion á la Sala de lo criminal, era in-

dudable que revistiendo los caracteres de delito la retencion del ganado llevada á cabo por el Alcalde de barrio de Beges y la desobediencia de este al Alcalde de Tresviso, que eran los hechos objeto del proceso, el conocimiento de los mismos correspondia á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la vigente ley municipal, segun el que es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad gubernativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por detencion de ganados llevada á cabo por el Alcalde de barrio de Beges en virtud de órdenes del Alcalde y acuerdo del Ayuntamiento de Cillorigo, que cree corresponden á su término municipal el sitio denominado Boca de la Canal de Truega:

2.º Que la denuncia del Alcalde de Tresviso, así como los actos por el mismo realizados para impedir la detencion de los ganados de que se ha hecho mérito, fueron en concepto de que el expresado sitio de Truega correspondia al Municipio de Tresviso.

3.º Que existe por lo tanto en el presente caso una cuestion prévia, que á la Administracion compete resolver, cual es la de determinar por medio del oportuno deslinde á qué término municipal corresponde el terreno en que estaban prestando los ganados y tuvieron lugar los hechos objeto de los procedimientos criminales:

4.º Que la resolucion de la expresada cuestion prévia puede influir en

el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales de justicia, y por lo tanto está comprendida la que motiva este conflicto de las prescripciones del núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden-circular de 3 de Marzo último y las necesidades del servicio, ha tenido á bien resolver que los cuerpos del arma de infanteria expidan licencias ilimitadas á los individuos de los suyos respectivos que excedan de la fuerza de 404 hombres por batallon con que precisamente habrán de pasar la revista de Julio próximo venidero; observando para dicho licenciamiento las prevenciones siguientes:

1.º Se expedirá licencia ilimitada á los individuos que excedentes de la fuerza de presupuesto lleven más tiempo de servicio activo en cada cuerpo y no tengan algunas de las excepciones del art. 197 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878.

2.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 196 del expresado reglamento.

3.º Los Jefes de los cuerpos expedirán dichas licencias dentro del mes actual, á contar desde el dia 20, debiendo á fin de mes estar ultimado el licenciamiento.

De Real orden lo digo á V. F. para su debido conocimiento y efectos con-



micos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo con tenado en la primera la autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á Usia las disposiciones siguientes:

1.º A tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.º Las corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.º A las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestarán inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.º Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el Boletín oficial por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo que se ordena y para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Santander 30 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Moreno de Guerrero.

(30—5—10 Junio.)

**INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.**

Creada por la Excm. Diputacion provincial con fecha 15 de Abril último una plaza de Jardinero del Botánico del Instituto provincial, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se hace saber al público para que todos aquellos que tengan conocimientos prácticos en la materia y quieran solicitarla, dirijan sus solicitudes al Director del

Instituto, exponiendo las circunstancias personales y demás méritos de que se hallen adornados, para pro-

verla antes del 1.º de Julio próximo. Santander 6 de Junio de 1882.—El Director, Agustin Gutierrez. 3-2

**REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1882.**

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos	No Legítimos	TOTAL	Legítimos	No Legítimos	TOTAL	
21	4	1	5				5
22	1	2	3				3
23	1	2	3				3
24	1	1	2				2
25	4	4	8				8
26	2	2	4				4
27	6	1	7				7
28	1	1	2				2
29	5	3	8				8
30	4	2	6				6
31	3	1	4				4
	34	16	50	1	1	2	56

Santander 1.º de Junio de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1882.**

Días.	CANÓNICOS.			CIVILES.			TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Solteros con solteras.	Vuidos con vuidas.	TOTAL.	Solteros con solteras.	Vuidos con vuidas.	TOTAL.		
21								
22	2		2				2	2
23								
24	2		2				2	2
25								
26	1		1				1	1
27								
28								
29	1		1				1	1
30		1	1				1	1
31	1		1				1	1
	7	1	8				8	8

Santander 1.º de Junio de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vuidos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vuidas.	TOTAL.	
21	3		1	4			1	5	
22	6	2		8	2		2	10	
23	1			1	1		2	3	
24	4			4	1		3	6	
25	4			4	4		4	8	
26	5			5	8		8	13	
27	6	2		8	5	1	6	14	
28	4			4	4		4	10	
29	5			5	2	1	3	8	
30	4			4	5	1	6	10	
31	2			2	6	1	3	12	
	44	6	1	51	38	6	4	99	

Santander 1.º de Junio de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la corporacion en el segundo trimestre del corriente año económico aprobado por la misma para su publicacion en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Prohibir á los vecinos vender la suerte de rozo que se les concede para hacer estiércol vegetal para sus labranzas, como igualmente la suerte de leña para sus hogares.

Oficiar al Sr. Gobernador para que obligue á los Ayuntamientos que forman la etapa de Solares á pagar lo que adeudan á este de Medio Cudeyo por anticipos que tiene hechos por socorros, bagajes á pobres transeuntes y guardia de prevención á las tropas del ejército.

Poner en conocimiento de la Administracion económica que en este Ayuntamiento solamente hay 119 contribuyentes que estén obligados á tomar cédula de 8.ª clase por la base de contribucion, y que se le admitan las cédulas sobrantes en pago de las que recibió.

Autorizar al Sr. Alca de y Secretario para ir á la capital el día 19 de Octubre á entregar los quintos.

Conceder una parcela de terreno sobrante de la via pública á don Manuel Gomez Cárcoba, vecino de Solares, y otra á don Ramon Perez del Molino, por estar esas parcelas colindantes á sus respectivas posesiones, urbana la primera y rústica la segunda, previo el pago de la tasacion dada por la comision nombrada al efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley municipal.

Anunciar la subasta de unas maderas de roble de la propiedad de este Ayuntamiento que tiene cortadas y labradas en el sitio que llaman «La Martintera.»

Ceder una parcela de terreno sobrante de la via pública á don Alejandro Fernandez como mejor postor con arreglo al artículo 85 de la ley municipal.

Sacar á subasta pública el arbitrio establecido sobre los cerdos que se maten para el consumo doméstico para cubrir atenciones del presupuesto municipal, y habiendo sido el mejor postor don Ramon Martinez se le adjudicó el remate.

Prevenir á don Víctor de la Gándara, vecino de Anaz, que reforme las tres carreteras que ha interceptado, bajo la multa de quince pesetas, si no lo hace en el preciso término de ocho dias á satisfaccion de la Junta administrativa.

Mandar á los vecinos de Anaz que no echen el rozo en los caminos públicos, y que dejen la via expedita y en condiciones que exige la decencia é higiene de un pueblo culto.

Poner en conocimiento del Sr. Gobernador que las sesiones que se venian celebrando los miércoles se han trasladado al domingo.

Pasar una circular á los Sres. Curas de las parroquias de este Ayuntamiento para que presenten los libros sacramentales de partidas de bautismo el dia once de Diciembre á las diez de su mañana para proceder al acto del alistamiento de los mozos del reemplazo de 1882.

Oficiar á los vocales de la Junta local de primera enseñanza para celebrar los exámenes de las tres escuelas públicas, dando conocimiento tambien á los maestros.

Pasar una circular á los Presidentes de las Juntas administrativas para que

que hagan guardar y cumplir lo que se previene en la disposicion 4.ª del bando de buen gobierno en esta localidad.

Remitir al Sr. Gobernador el acta original del resultado de los exámenes públicos en las tres escuelas sostenidas por el Municipio.

Sacar á pública subasta una parcela insignificante sobrante de la via pública solicitada por D. Luis de Riaño, vecino de Solares, para construir sobre ella una casa de nueva planta, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley municipal.

Medio Cudeyo 22 de Enero de 1882. —V. B.—El Alcalde, Bernardino Oria.—El Secretario, Juan Garcia Rojo.

Ayuntamiento de Soba.

Los contribuyentes en este Ayuntamiento vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería con posterioridad al repartimiento llevado á cabo por las nuevas cédulas declaratorias para el actual semestre, presentarán en la Secretaria de este Municipio, en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja acompañadas de los correspondientes justificantes, advirtiendo que trascurrido el término que queda señalado no se admitirá relacion alguna.

Soba 4 de Junio de 1882.—Gregorio Gutierrez.

Terminado el padron y reparto para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiendo que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Soba 7 de Mayo de 1882.—Gregorio Gutierrez.

Ayuntamiento de Limpias.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial desde la confeccion del último repartimiento, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de doce dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en la referida riqueza, debidamente justificadas Pasado dicho término no les serán admitidas.

Limpias 7 de Junio de 1882 —El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NICOLAS DE LA CAVADA Y AJA, Juez municipal con funciones de Juez de primera instancia.

El cuatro del próximo Julio y hora de las diez de su mañana se subastará en la audiencia de este Juzgado al par con la que se ejecute el de la ciudad de Valladolid una casa situada en esta última poblacion y su calle del Duque de la Victoria, señalada con el número 6, y por el de la Constitucion con el 11, destinada en parte á Círculo de Recreo, propiedad de los menores don Joaquin y doña María Lecanda Toca, justificada en ciento cincuenta mil doscientas diez y ocho

pesetas sesenta y cinco céntimos, de conformidad con lo que está acordado. Dado en la ciudad de Santander á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolas de la Cavada.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el dia treinta de los corrientes y su hora de las diez tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta pública de una casa con su terreno y huerta adyacente, radicante en el pueblo de Liencres y barrio del Callejo, tasada en seiscientos veinticinco pesetas, y una tierra labrantía de diez y seis áreas y diez centiáreas radicante en dicho pueblo y mies de Helguera, valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Pertenecen dichas fincas á Bonifacio Revilla Reigadas, vecino de Liencres, y se venden para hacer pago con su importe de las costas que le han sido impuestas por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le siguió en este Juzgado sobre desacato á la autoridad.

Santander seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario —P. O. de S. S., Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.



VAPORES-CORREOS

DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

REINA MERCEDES.

saldrá del puerto de Santander el 18 de Junio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Ravana y Clobas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: Sra. Viuda de Recur, Muelle, núm. 25.

ANUNCIO.

Del pueblo de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, se ha extraviado un caballo que está en el pasto, de las señas siguientes: color

romero, edad cuatro años, alzada siete cuartas poco más ó menos, tiene un muerdo en la nalga derecha y es entero.

A la persona que dé noticia de él se le pagará su trabajo y se le gratificará por don Eugenio de Oria, vecino de San Salvador.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	13
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelavega.	26
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está mareado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Añena.